000194/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. F. B. G. c/ V., G. Y. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (Legajo de Copias art. 252 inc. 2 CPr.)"**, Expte. N° 194/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 23/2013).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la Sra. J. V. V. a fs. 75 de este legajo, recurso de apelación, contra la resolución de fs. 74, en cuanto dispuso excluirla juntamente con los demás ocupantes del domicilio sito en Avda. N. H. s/n del B. S. N. de esta ciudad.

A fs.84/87 la recurrente expone como agravio fundamental, que la decisión de excluirlos del hogar, conculca el interés superior de su hija menor de edad despojándolos de la vivienda que tiene garantía constitucional.

En primer lugar efectúa consideraciones en torno a las constancias de la diligencia por la cual se notificó la medida. Señala que se realizó el dia 15 de marzo y no el día 23 como se consignó. Indica que lo señalado por el oficial que realizó la diligencia no se condice con la realidad de los hechos manifestados en su presentación de fs.53 al comparecer en los presentes.

Le causa agravio el fundamento dado por la Sra. Juez a quo en la resolución en crisis, en cuanto tiene por contestada la vista por la Sra. Asesora. Arguye que la Asesora adhirió a las observaciones que formula la denunciante respecto de la

prueba documental ofrecida por su parte, sin considerar que fueron aportadas también en representación de su hija menor a quien debe representar promiscuamente y no considerarla como un ocupante más del inmueble. Efectúa consideraciones respecto de la falta de prueba de la Sra. Ferreira para acreditar sus dichos o contradecir las pruebas que presentó la apelante respecto de la vivienda. Desmiente que el denunciado no haya efectuado reproche alguno a las medidas decretadas cuando al celebrarse la audiencia de avenimiento, no le permitieron efectuar ninguna manifestación al respecto.

En tercer lugar, le causa agravio que la resolución se funde en las facultades que la normativa le confiere al juez en materia de protección contra la violencia familiar, pues esa parte no ejerció violencia alguna contra la denunciante, careciendo de legitimación pasiva para ser excluida del hogar. Entiende que el vínculo familiar que la une al denunciado y su hija están excluidos por la ley de violencia familiar.

Afirma que con la medida dispuesta para evitar un perjuicio a la Sra. R. F. se genera uno mayor al dejar en la calle a todo un grupo familiar.

Manifiesta por último que la decisión ha sido tomada sobre la base de elementos de juicio acompañados por la actora que se alejan de la realidad de los argumentos vertidos por ella.

Concluye que no se cumplimenta en el caso con los requisitos procesales y de fondo que permitan su viabilidad.

Formula reserva del caso federal.

A fs.96/99 contesta agravios la actora. Llama su atención la variabilidad de los hechos que

expone la recurrente según la ocasión de su intervención. Acusa las divergencias de relatos al presentarse en la causa y los expuestos ante el oficial en ocasión de notificarle la medida a su sobrino, denunciado en autos. Señala que intenta incorporar su situación personal y familiar que resulta ajena al tratamiento inicial del caso de autos.

II.- Previo a todo análisis, conviene reseñar los antecedentes de la causa.

El día 1 de febrero del presente año, la Sra. B. G. R. F. efectuó denuncia de violencia familiar por ante la Oficina de la Defensa Pública contra su cónyuge, Sr. G. I. V. Solicitó la exclusión del denunciado del hogar conyugal sito en N. H. s/n del B. E. N. y el reintegro al mismo, junto con su hijo de casi tres meses de edad de quien detenta la custodia provisoria y solicita que le sea otorgada.

Denunció que se encontraba viviendo provisoriamente en la casa de su hermano, sito en la calle * de d. Nro. *** del Bo. E. N.

A fs.12 se ordenó la prohibición de acceso y acercamiento del Sr. V. al domicilio provisorio de la actora y se otorgó la custodia provisoria del niño J. A. a la progenitora, se solicitó diagnóstico de interacción familiar e informe al ETI a cuyo fin se citó a las partes.

De fs.23 surge que la medida se notificó personalmente al denunciado el día 16 de febrero de 2013 en el domicilio de N. H. s/n.

A fs.27 obra informe del ETI del que surge que las partes, oriundos de Paraguay, contrajeron matrimonio en ese país, luego de un mes de noviazgo y son padres de un niño de 3 meses. El Sr. V. también

tiene otra hija de 5 años con una pareja anterior en esta ciudad. Refiere que el maltrato verbal sufrido por la denunciada por parte de su marido la determinó a retirarse del hogar. Se evaluó que la relación ha incluido maltrato emocional, resultando la madre y el bebé los más desprotegidos del sistema sugiriendo la restitución al hogar previa exclusión del esposo. Se hizo referencia también a la necesidad de regularizar la situación por estar indocumentada la actora y tratarse de un terreno fiscal en el que se asienta la vivienda.

A fs.28, el 26 de febrero de 2013, la Sra. Juez a quo dispuso la exclusión de V. por el término de tres meses y el reintegro al domicilio de N. H. s/n de la Sra. R. F.

A fs.31, el 28 de febrero, toma participación en autos el denunciado V.

A fs.53/55 se presenta la aquí apelante, por haber tomado conocimiento de las medidas decretadas contra el Sr. V. conforme la diligencia policial de fs.71, por que se encontraba en la vivienda en ausencia del denunciado, manifestando que le habría comprado la casa hacía aproximadamente 15 dias.

Se presenta entonces, por su propio derecho y en representación de su hija menor, y expuso que la vivienda de la que se la pretende desocupar es una mejora que construyó con su dinero y con la ayuda de su sobrino sobre un terreno municipal. Que su sobrino no tenía trabajo y vivía con ella y su familia compuesta por sus dos hijos menores y su pareja. Que su sobrino viajó a Paraguay, regresó casado y le pidió vivir con ellos. En tal situación, la Sra. B. F. se fue de esa casa a la de su hermano y su sobrino, para no

ocasionarle problemas, se mudó a la casa de un amigo.

Manifiesta que inició el trámite de regularización del terreno en la Municipalidad Local, y que pagan el servicio de luz provisorio.

Invocó que la denunciante se encuentra en mejores condiciones para conseguir una vivienda; que desalojar a su grupo familiar para que viva la cónyuge de su sobrino con su hijo significa desconocer la realidad de los hechos que expone y el interés superior de su hija menor M. M.

Frente al traslado conferido, la actora desconoció los hechos y documental acompañada de fecha posterior a la presentación de la denuncia de autos, ratificando los hechos que expusiera en la demanda, resaltando que nunca hubo convivencia con la Sra. J. V. V., conforme surge del informe del ETI y de la audiencia de avenimiento celebrada.

A fs.72/73 se expidió la Sra. Asesora de Familia e Incapaces en representación de J. A. V. R., señalando que la ahora recurrente, no es parte en los presentes, que las medidas dictadas hasta el presente no fueron cuestionadas por el denunciado y que toda medida en que se encuentre involucrada la situación de niños reviste naturaleza provisoria.

Conforme surge de fs.125 la medida fue efectivizada retirándose la recurrente de la vivienda de N. H. s/n.

A fs.129/130 contesta vista la Sra. Asesora de Familia e Incapaces.

El pormenorizado relato de los antecedentes de la causa efectuado, demuestra que la crítica de la recurrente, no desvirtúa la resolución en

crisis. Tampoco las constancias obrantes en el expediente al momento de la decisión recurrida, ni las diligencias llevadas a cabo en esta Alzada, que demuestran que el planteo de la apelante resulta ajeno a la materia sujeta a decisión.

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas de la violencia familiar, en nuestra provincia se hallan contenidas en la ley XV-12 DJPCh, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado; la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9). Pudiendo consistir la tutela jurisdiccional, en cualquier medida que resulte necesario para la efectiva protección (art. 5 inc. k).

Cuadra señalar que el texto de la ley no exige convivencia para considerar a alguno de los involucrados en la violencia como integrante del grupo familiar, y tampoco existen limitaciones en cuanto al grado de parentesco que deben exhibir personas. Por ello, extender la medida decretada a grupo familiar de la recurrente, resulta ajustado a la normativa vigente sin que implique una restricción injustificada. Pues de lo que se trata, es de salvaguardar a la víctima.

Atendiendo a tales premisas, reiteradamente hemos sostenido que en los casos como el presente, estamos presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar y como tal, no es necesario una

prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, sino que debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe.

Atendiendo las constancias de autos, el informe del ETI obrante a fs.27 y los antecedentes obrantes a fs.3 que da cuenta de la denuncia efectuada por el padre de la actora, en virtud del maltrato sufrido por su hija por parte del demandado, la medida dispuesta se imponía.

El procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen sino que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar").

La recurrente pretende introducir una cuestión que excede el marco propio de la medida cautelar de que se trata y ello sin perjuicio que la posición que invoca no resulta respaldada por las constancias de la causa, ni la prueba documental agregada que nada corrobora acerca del derecho que invoca sobre la vivienda.

A mayor argumento, acreditada prima facie la situación de violencia, como se dijo, queda autorizada la imposición de medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios y que este Tribunal no puede desoír.

Las restantes alegaciones en torno a las constancias de las actas policiales y el mayor perjuicio que ocasiona la medida carecen de asidero, pues los extremos invocados a tal fin adolecen de la mínima comprobación que de seriedad al planteo. No puede soslayarse la falta de acreditación del vínculo invocado con la menor indicada como su hija como bien señala la Sra. Asesora a fs.129.

Huelga destacar que desde el punto de vista jurídico, se hallan encuadrados dentro de la categoría de maltrato "aquellos hechos que causen un daño físico o psíquico, el abandono físico y emocional de la persona, la negligencia, todo acto de obstaculización o negación de un normal y pleno desarrollo personal social e intelectual de quien está sujeto a este tipo de violencia. Se refiere a todas las formas de abuso que se dan en las relaciones entre los miembros de una familia (Conf. Corsi, Jorge cit. por Silvio Lamberti y Aurora Sánchez "Régimen Jurídico de la Violencia Familiar").

En tal sentido, las quejas de la recurrente no resultan viables frente a la correcta e integral interpretación de la normativa vigente.

Por todo ello, el recurso debe ser rechazado.

Las costas se imponen a la recurrente vencida(art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 7 y 32 y 13 de la Ley XIII 4 y 15 DJPCh.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 75.

2) Costas al apelante vencido. Regúlense los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. G. Á. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus y a P. A. L. y L. C. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS